



## Resolución Gerencial General Regional N° 397 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

25

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MARIO OSVALDO MERCEDES CARRASCO VEGA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002290 del 22 de junio de 2006**, y el Informe N° 573-2010-GRC/GAJ de fecha 23 de junio de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, Don **Mario Osvaldo Mercedes Carrasco Vega** solicita a esta instancia, que ante la necesidad de mejorar su modesta pensión se le otorgue el pago de la bonificación especial establecida por el D.U N° 037-94;

Que, de lo actuado en el presente procedimiento se advierte, en **Primer lugar**, que mediante **Resolución Directoral Regional N° 002290 del 22 de junio de 2006**, la Dirección Regional de Educación del Callao **RESOLVIO DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 formulada por **Mario Osvaldo Mercedes Carrasco Vega**; **Segundo**: Al haber existido anteriormente pronunciamiento respecto de la solicitud de pago del D.U 037-94 formulada por Carrasco Vega, resulta innecesario que la administración vuelva a emitir pronunciamiento alguno nuevamente en esta instancia;

Que, en tal sentido de lo precedentemente expuesto la administración deduce que lo presentado por el administrado es un recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002290 del 22 de junio de 2006**, por ello y en aplicación a lo establecido por el numeral 1.6 *Principio de Informalismo* del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe **“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o del interés público”**, concordante con lo señalado por el numeral 3 del artículo 75° de la Ley N° 27444, que prevé son deberes de las autoridades **“Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados (.....)”**, la administración considera que la solicitud de pago de Bonificación del D.U 037-94 presentada por **Mario Osvaldo Mercedes Carrasco Vega** es en realidad un recurso de apelación interpuesto por éste contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002290 del 22 de junio de 2006**;

Que, encausado el procedimiento, se advierte que el recurso impugnativo formulado por el administrado **Carrasco Vega** no cuenta con firma de letrado tal y como lo prescribe el artículo 211° de la referida Ley N° 27444; además de ello se advierte que dicho recurso debió ser interpuesto ante el Director Regional de Educación del Callao, por ser éste quien expidió el acto que se impugna a fin de que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, tal y como lo prescribe el artículo 209° de la Ley ya mencionada y no ante esta instancia; por ello la administración considera, en virtud a lo establecido por el numeral 1.9 *Principio de Celeridad* del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala **“Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”**, que por única vez y teniendo en cuenta que el recurso formulado es extemporáneo y a fin de evitar dilatar el procedimiento y causar gastos innecesarios al administrado, esta instancia emita el pronunciamiento correspondiente;



Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del Artículo IV de la Ley N° 27444 establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; y el numeral 1.5 de la Ley acotada *Principio de Imparcialidad* estipula "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "**El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios**"; en tal sentido del análisis de la documentación obrante en autos se aprecia que, **Mario Osvaldo Mercedes Carrasco Vega** interpuso recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002290 del 22 de junio de 2006**, mediante Hoja de Ruta N° 011931, **el día 18 de junio de 2010**, tal y conforme aparece de autos;

Que, a folios dos (02), obra la Constancia de Notificación emitido por el Especialista de Administración (e) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, apreciándose de la misma que, **MARIO OSVALDO MERCEDES CARRASCO VEGA** recibió la Resolución impugnada **el día 04 de agosto de 2006**, siendo ello así, la administración advierte que el ultimo día para interponer su recurso impugnativo era hasta **el 25 de agosto de 2006; y no el 18 de junio de 2010**; habiendo transcurrido en exceso el plazo prescrito por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; en razón de ello, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente debe declararse improcedente por extemporáneo;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, **IMPROCEDENTE, POR EXTEMPORANEO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIO OSVALDO MERCEDES CARRASCO VEGA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002290 del 22 de junio de 2006** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

**Artículo Segundo.-** Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

